
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu).
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Diana R. Fournier Martínez.
Recurrido:	Genaro Quiñones Duluc.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina .

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las leytes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal en la calle Beller núm. 42, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Buenaventura Rojas Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01700407-0, domiciliado en el lugar de la compañía que representa, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Diana R. Fournier Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 001-0561840-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 98, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Genaro Quiñones Duluc, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779721-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 8 de julio de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el DR. GENARO QUIÑONES DULUC, por no comparecer; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en la forma la demanda interpuesta por la CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A. (CLÍNICA ABREU) contra el DR. GENARO QUIÑONES DULUC, tendente a obtener la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza No. 0636-11, relativa al expediente No. 504-11-0470, dictada en fecha 30 de mayo de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y CUARTO: Condena a la parte demandante, Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), al pago de las costas del procedimiento y sin distracción, por no haber comparecido la parte demandada a solicitarla; QUINTO: Comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para notificar esta decisión dictada en efecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario infrascrito, a cuya audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) Esta Sala está apoderada de un recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 94, de fecha 8 de julio de 2011, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0636-11 de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había ordenado a la Clínica Dominicana, C. por A., el acceso y uso de sus instalaciones al doctor Genaro Quiñones Duluc, a los fines de realizar las correspondientes actuaciones y cirugías de su especialidad e impuso astreinte de RD\$5,000.00 por cada día dejado de transcurrir en caso de incumplimiento de la referida ordenanza.

(2) Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que esta fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0636-11, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones dealzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado, en el curso de la instancia de apelación.

(3) En ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez de los referimientos de primer grado, ya indicada; que el recurso de apelación en la especie, fue incoado por la entidad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), al tenor del acto núm. 422/2011, instrumentado en fecha 8 de junio de 2011, por Ramón Javier Medina, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

(4) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 043/14, de fecha 23 de enero de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 0636-11, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la ordenanza impugnada, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

(5) Siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce

efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 8 de julio de 2011, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, el presente recurso resulta inadmisibile.

(6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 8 de julio de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudici